

[LUGAR_NACIMIENTO_FAMILIAR_1], en fecha de la firma digital.-

VISTOS: Para dictar sentencia en estos autos caratulados; **[FAMILIAR_1] S/ PROCESO SOBRE CAPACIDAD VR-07482-F-0000** en trámite ante este Juzgado de Familia N°19, de los que;

RESULTA:

En fecha 15/10/2009, se dictó sentencia en la que se declaró la insania de la Sra. [FAMILIAR_1] DNI N° [DNI_FAMILIAR_1], cuyo diagnóstico era [SALUD_FAMILIAR_1], designándose como curador definitivo a su concubino, el Sr. [ACTOR_1] DNI N° [DNI_ACTOR_1].

En fecha 10/07/2017 se ordena revisión de la sentencia de fecha 15/10/2009, confección de informe interdisciplinario y se corre vista a la Defensoría de Menores e Incapaces.

En fecha 26/03/2021 se designa como figura de apoyo provisoria a la Sra. [APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_2].

En fecha 3/06/2021 la beneficiaria propone nueva figura de apoyo.

En fecha 23/11/2021 se designa como figura de apoyo provisoria a la Sra. [APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_3].

En fecha 22/09/2022 obra informe interdisciplinario.

En fecha 23/02/2023 la beneficiaria renuncia al apoyo [APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_3].

En fecha 12/09/2024 la Defensora de Menores e Incapaces solicita actualización de informe interdisciplinario.

En fecha 1/10/2024, la Defensora de Menores e Incapaces solicita realización de nuevo informe interdisciplinario.

En fecha 12/09/2025, obra informe interdisciplinario.

En fecha 20/02/2026, se celebra audiencia personal con la beneficiaria en presencia de su abogado y el Defensor de Menores e Incapaces .

En fecha 27/02/2026 el Defensor de Menores e Incapaces solicita se fije audiencia con el cuñado de la beneficiaria, figura de apoyo propuesta.

En fecha 29/04/2026 se lleva a cabo audiencia con la figura de apoyo propuesta.

En fecha 3/06/2026, obra dictamen del Defensor de Menores e Incapaces.

En fecha 1/07/2026, pasan autos a dictar sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que se han cumplido en autos los requisitos exigidos por la legislación de

fondo y de forma, tendientes a asegurar la debida defensa en juicio de la beneficiaria como así también la protección de su persona y bienes.-

Que teniendo en cuenta la sentencia dictada en fecha 15/10/2009 y sus alcances, conforme lo prescripto por la normativa vigente, he de considerar que lo aquí será reevaluada es la situación actual de la beneficiaria de este proceso, a la luz del nuevo bloque normativo de la capacidad, en el que se haga mérito de las capacidades conservadas y la determinación de cuales son los actos que hagan necesario contar con un sistema de apoyos.

Que a más de lo más arriba señalado el transcurso del tiempo y la vida de las personas implican cierto dinamismo y mutabilidad de circunstancias, por lo que el objeto de la revisión no es ajeno a ello, siendo necesario que para este tipo de proceso, se vayan realizando los ajustes que estimen pertinentes.

A los fines del análisis del informe interdisciplinario efectuado por el Cuerpo de Investigación Forense en conjunto con el Departamento de Servicio Social en fecha 12/09/2025, teniendo en cuenta la fecha del dictado de la sentencia revisada (2009), la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial en el año 2015, los cambios de paradigma en materia de capacidad y el tiempo transcurrido desde el último informe obrante en autos, me detendré en los puntos que seguramente echarán luz sobre las capacidades conservadas de la beneficiaria y los actos para los cuales requerirá en su caso la determinación de un sistema de apoyos. Destaco que han de haber variado respecto a los últimos informes obrante en autos a fs 53 del año 2009 e informe de fecha 21/09/2022 y así analizar si las circunstancias que dieron motivo para la restricción de capacidad continúan en la actualidad o es necesario realizar un ajuste y/o modificación de la misma.

En los referidos informes de fecha 1/07/2009 y su actualización en 21/09/2022 dan cuenta que la beneficiaria ha cambiado de domicilio y de referentes afectivos en los últimos años, no han variado las actividades diarias que la misma puede llevar a cabo por si misma, incluyendo tareas de cuidado personal. Se infiere de la actualización que su figura de apoyo propuesta sería la Sra. [APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_3], quien junto a su familia le proveía alojamiento. En el aspecto económico: la beneficiaria cuenta con pensión por su discapacidad. Con el acompañamiento de la figura de apoyo la beneficiaria había logrado proveerse de los bienes necesarios para su subsistencia.

A diferencia del informe de fecha 12/09/2025, que da cuenta de una nueva mutación en

su lugar de alojamiento, así como de las personas de confianza que la pueden asistir, se propone como figura de apoyo a su cuñado, el [APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_1], quien se encarga de asistirle en algunas gestiones. La beneficiaria alquila una habitación y comparte tareas con la locadora. Respecto de lo económico y lo referido a su salud este informe no dista de los anteriores. El [APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_1] quien lleva a cabo la tarea de figura de apoyo es quien se encarga de proveerle diariamente su mediación y lo que la beneficiaria necesita, así también se encarga de administrar su dinero para que pueda pagar gastos personales, alquiler y alimentos.

Valorando todos los aspectos analizados en el informe surge que no se han presentado cambios sustanciales del cuadro de base de [SALUD_FAMILIAR_1], siendo necesario que continúe con asistencia para la organización de las actividades cotidianas, administrar y disponer bienes, manejo de dinero, el cuidado de su salud integral, administración de medicamentos y en todo lo referido a trámites.

SEGUNDO: Que dichas conclusiones resultan coincidentes con el encuentro personal mantenido con la beneficiaria donde pude mantener una conversación fluida con la misma, me hizo saber de su cotidianeidad y lo importante que es para ella la figura de apoyo de su cuñado.

El Sr. Defensor de Menores e Incapaces dictamina: *"a luz de la normativa imperante y el principio "pro homine" como criterio hermenéutico de interpretación y aplicación del derecho, debiendo quedar reconocida su capacidad conforme lo dispuesto por el art. 12 de la Convención de las Personas con Discapacidad (ley 26.378), lo normado en la Ley 26.657 de Salud Mental, y a la luz de lo establecido en el Código Civil y Comercial de la Nación, siendo la incapacidad la última ratio de la legislación vigente. Por lo tanto, luego de la presente revaluación entiendo que corresponde dejar sin efecto la sentencia de fecha 15/Oct/09 que la declaró incapaz para todo tipo de actos y designarle un curador y deberá restringirse su capacidad solo para actos de administración complejos y actos de disposición. Asimismo, entiendo que corresponde contar con el apoyo del [APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_1] para tomar decisiones en cuestiones referentes a su salud, que la misma no pueda comprender".*

TERCERO:

A los fines de determinar los alcances de la presente sentencia, cabe partir de la base impuesta por el art. 31 inc. b del CCyC, conforme la cual indica que "las limitaciones a la capacidad son de carácter excepcional y se imponen siempre en beneficio de la

persona".

En el caso de la beneficiaria resulta tanto de la pericia reseñada y del contacto mantenido con ella que cuenta con capacidades conservadas, que le permiten expresarse y realizar tareas sencillas de mediana complejidad. Sin embargo, continúa siendo necesario y beneficioso que cuente con un apoyo, que la asista y acompañe en la toma de decisiones, en la concreción de tareas complejas, actos de administración y disposición de bienes de envergadura, manejo de sus ingresos, así como los relativos a los tratamientos médicos que deba realizar sin que ello implique de ningún modo sustituir la voluntad de la misma.

Siendo que la regla general es la presunción de que toda persona tiene la libertad de tomar sus propias decisiones, la figura de apoyo que aquí se designe deberá asistir a la beneficiaria para que pueda desarrollar su propio proceso de toma de decisiones, informarla, colaborar a su comprensión, razonamiento, favoreciendo su autonomía y ejercicio de sus derechos en todos los aspectos de su vida, así como también y en forma particular en la celebración de determinados actos jurídicos más complejos y trascendentales como puede ser la compra de determinados bienes o la realización de tratamientos médicos. El apoyo deberá garantizar la voluntad de la persona, atendiendo a sus deseos y opiniones pero también a sus intereses, orientándose siempre a lo que resulte ser lo más beneficioso para ella.

Dicho esto y a los fines de proteger la persona y los bienes de [FAMILIAR_1], escuchando sus deseos y valorando el rol asumido en la vida de su cuñada considero pertinente designar como figura de apoyo a su cuñado el [APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_1], por resultar ser su persona de mayor confianza y quien la asiste en las diversas cuestiones de su vida. Se le hace saber que deberá continuar acompañando a la beneficiaria e incentivarla a realizar con autonomía las actividades de la vida cotidiana. Para el caso de gestiones y atención a su salud integral (turno médicos, tratamientos, suministro de medicación, etc.), realización de trámites, administración del dinero, actos de administración y/o disposición de bienes la beneficiaria deberá contar con la asistencia de su figura de apoyo para comprender y supervisar el acto, y formación de la voluntad de la beneficiaria, considerando sus deseos y necesidades.

Por apoyo se entiende "la asistencia requerida por las personas con discapacidad para actuar de forma inclusiva en la sociedad, desarrollando sus habilidades para lograr su funcionalidad y un mejor desempeño, propiciando su autonomía en la ejecución de sus

actividades principales y regulares” (Pagano, Luz María, Los apoyos en la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en El derecho de Familia de Latinoamérica 2. Las familias y los desarrollos sociales, dir. por Nora Lloveras y Marisa Herrera, Nuevo Enfoque Jurídico, Buenos Aires, 2012, vol. 1, pp. 139/152).

De lo expuesto, y atento los informes acompañados y sobre todo el nuevo paradigma protectorio en la discapacidad, que solo debe limitarse a establecer un sistema de apoyos para la toma de decisiones, solo para aquellas acciones de relevancia jurídica respecto de los cuales la beneficiaria no se encuentra en condiciones de manifestar válidamente su consentimiento por mediar incapacidad manteniendo su autonomía en todo aquello que no se encuentre expresamente determinado. Así en el caso adelante que he de resolver modificar el status jurídico de discapacidad sujeta a curaduría y en su reemplazo haré lugar a la declaración de restricción de la capacidad jurídica de [FAMILIAR_1] en los términos y alcances antes descriptos y conforme lo previsto por los arts. 31, 32 y cc del CCyC.-

En atención a la obligación de revisión periódica dispuesta por el art. 40 CCyC, se dispondrá que la figura de apoyo designada en autos deberá realizar el inventario de los bienes de la beneficiaria, todo ello con obligación de rendición de cuentas.

También, y con noventa días de antelación al vencimiento del plazo de tres años contados desde que se encuentre firme la presente o en cualquier momento anterior, a instancia del interesado, se requerirá por Secretaría, informe interdisciplinario confeccionado por el órgano que cuente con facultades para tal fin al momento de la revisión, dentro del mismo plazo mencionado. Además, se fijará audiencia a realizarse con la persona cuya capacidad se restringe por este acto.

Por todo lo cual, se dispondrá la reserva de estos actuados en este Juzgado, y por razones de seguridad jurídica.

Siendo que a fs. 98 consta inscripción en el Registro de Estado y Capacidad Civil de las Personas de la declaración de incapacidad dispuesta en sentencia de fecha 15/10/2009, se deja constancia que la misma se considerará prorrogada hasta tanto se ordene el cese de la misma, conf. art 39 CCyC.

De lo antes expuesto y en conformidad con lo dispuesto por los Arts.31, 32, 37, 38 y concordantes del CCyC;

FALLO:

1) Declarar la restricción de capacidad de la Sra. [FAMILIAR_1] DNI

Nº[DNI_FAMILIAR_1], nacida el día [FECHA_FAMILIAR_1] en la ciudad de [LUGAR_NACIMIENTO_FAMILIAR_1], Provincia de Río Negro, inscrita en Acta Nº 593, folio Nº 297 cuyo diagnóstico es [SALUD_FAMILIAR_1], conforme lo argumentado más arriba, determinándose que esta restricción se agota en los actos que a continuación se detallan: a) actos de disposición y administración de bienes de envergadura; b) actos de administración y disposición de sus ingresos c) actos relacionados con el ejercicio del derecho a la salud y decisión sobre tratamientos médicos a seguir, d) realización de gestiones administrativas, e) para intervenir en los actos procesales de disposición (vgr. demandar, contestar demandas, transar y formular acuerdos) judiciales y/o administrativos en los que la beneficiaria resulte parte.

2) Designar como figura de apoyo de la Sra. [FAMILIAR_1] al [APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_1] DNI Nº [DNI_APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_1], quien sin perjuicio de las acciones que pudiera realizar a favor de su cuñada, deberá asistirle para determinados actos detallados precedentemente, debiendo incentivarla a realizar actividades de su vida cotidiana y social, conforme su condición, favoreciendo su autonomía en la medida de lo que en tal marco resulte posible. La figura de apoyo designada deberá presentarse en el expediente en el plazo de diez días, aceptando la responsabilidad que aquí se le atribuye y que se detalla más arriba, ordenándole que realice inventario de los bienes y de los haberes o rentas que perciba su asistida. A los fines ordenados se pondrá en conocimiento de la figura de apoyo que para la confección del inventario de los bienes y del informe de gestión de los bienes del beneficiario podrá hacerlo con la asistencia letrada de las Defensorías Oficiales o por intermedio de un abogado particular.-

3) Reservar estos actuados en Secretaría, debiendo la misma, con noventa días de antelación de transcurrido el vencimiento del plazo de tres años contados desde que se encuentre firme la presente o en cualquier momento anterior, a instancia del interesado, requerir: los informes interdisciplinarios a los organismos que correspondan y se fijará audiencia conforme los alcances determinados en los considerandos.-

4) Una vez firme esta sentencia, líbrese oficio al Registro Civil y Capacidad de las Personas de Villa Regina, aplicándose en este aspecto lo normado en el art. 39 Cód. Civil y Comercial, de similar alcance que el art. 199 CPF, indicándose al organismo receptor que al momento de la inscripción deberá dejarse asentado que se trata de una restricción de capacidad en los términos del Art. 32 1º al 3º párrafo del CCyC.- **Oficiese por secretaria con copia certificada de la sentencia conf. art 199 CPF.**

4) Ordenar a los **Registros de la Propiedad Inmueble y Registro de la Propiedad del Automotor** que tomen nota en sus libros de anotaciones personales sobre la restricción de la capacidad jurídica de la Sra. [FAMILIAR_1], DNI N° [DNI_FAMILIAR_1], disponiendo que para todos los actos de disposición y administración, deberá contar con la asistencia de su figura de apoyo el [APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_1] DNI N° [DNI_APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_1]. Se deja constancia que estos Registros deberán dar trámite a esta inscripción del modo que aquí se ordena y para el supuesto de no contar con un sistema de inscripción que coincida con lo ordenado deberán hacerlo operativo del modo que consideren pertinente, debiendo quedar resguardados los derechos de la persona con restricción a la capacidad jurídica. Asimismo, requiérase a los organismos en mención informen la existencia de bienes cuyo titular sea el causante y, en su caso condiciones de dominio y gravámenes. **A cuyo fin, ordénese el libramiento de los oficios a cargo del Defensor Oficial N° 2 (abogado de la causante), conforme lo dispuesto por el art. 2 in fine y el 189 inc. f del CPF.-**

5) Firme que sea la sentencia, expídase testimonio y líbrense los oficios correspondientes.-

6) Las costas del proceso se imponen por su orden (Art. 19 CPF).-

7) Dejo constancia que no se regulan honorarios al Dr. Cristian Klimbovsky, Defensor Oficial - abogado de la beneficiaria del proceso, en virtud del criterio sentado por la Excelentísima Cámara de Apelación en lo Civil, Comercial y de Sucesiones local en los autos “G., J. I. S/ PROCESO SOBRE CAPACIDAD” (Expte n° 1759-JF-08), sentencia I-7 de fecha 01/02/2019, en donde se meritara que “en el caso las intervenciones de los defensores oficiales fueron si se quiere meramente formales y no reportaron ningún beneficio para J.I.G. No tuvieron mayor complejidad....con lo que no hay mérito para regulación alguna”. -

Regístrese, protocolícese.

Notifique el Defensor Oficial N° 2 a su asistida, conforme lo dispuesto por el art 189 inc. c del CPF, y notifíquese por Secretaría al apoyo designado.

Fdo. Claudia E. Vesprini, Jueza